

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México, de fecha quince (15) de junio del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 01523/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

El día primero (01) de abril de dos mil dieciséis, presentó ante el SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada bajo el número 0040/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS COMPRAS QUE A REALIZADO EL MUNICIPIO DE PAPELERIA, MUEBLES, PUBLICIDAD, Y TODOAS A QUELLAS COMPRAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO 2016. COPIA DE LOS DOCUEMNTOS QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO, POR ALIMENTOS, AREGLOS FLORALES, EVENTOS, ESPECTACULOS," (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

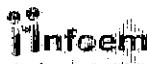
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El día seis (6) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información a la cual adjuntó el archivo denominado **sol40.pdf**, consistente en el oficio de fecha seis (6) de mayo de la presente anualidad suscrito por la Titular de la Unidad de la Información y dirigido a Juan Luis Flores Garrido, persona distinta al hoy recurrente, a quien se le informa que no se recibió la información requerida por parte del servidor público habilitado, se omite la inserción de dicho documento en razón de que ya es del conocimiento de la partes.

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[sol40.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

TEZOYUCA, México a 06 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/TEZOYUCA/IP/2016

Se le da respuesta a su solicitud requerida.

ATENTAMENTE

LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

El día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Acto impugnado:** “la informacion solicitada no se esta dando en los terminos solicitados.”

(Sic)

**Y como Razones o Motivos de inconformidad:** “ la informacion solicitada no se esta dando en los terminos solicitados.” (Sic)

En fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

Que mediante acuerdo de admisión de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

El día doce (13) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

y conviniera, por medio del cual hace llegar tres oficios, mismos que constan a continuación:



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM074/2016

Tezoyuca Estado de México a 13 de mayo de 2016

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INFOEM  
PRESENTE

En atención a la solicitud con folio 00040/TEZOYUCA/IP/2016 en relación al recurso de revisión con folio 01523/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que éste ha sido turnado al Comisionado Ponente, se precisa que la suscrita, no omitió dar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]. Le hace de su conocimiento que, la suscrita no recibió la información requerida por parte del área que resguarda, lo que acredito con el oficio con número TMT/2016/0102, de fecha nueve (9) de mayo del año en que se actúa, signado por el Ing. Guillermo Ramón Contla Ramos, a través del cual explica los motivos por los cuales manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida, en los términos solicitados por el ciudadano citado.

En virtud de lo manifestado, toda vez que no nos encontramos en ningún de los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice: "El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Calle Pascual Luria s/n Col. Avenida, Tezoyuca, Estado de México, Cp 56000

Tel:  
Correo Electrónico:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y  
XIV. La orientación a un trámite específico.”

En virtud de lo manifestado, solicito respetuosamente a esta autoridad que, desestime, deseche y sobreseja la impugnación interpuesta por el recurrente precisado.

Por lo expuesto;  
A usted Comisionado Ponente, le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la calidad ostentada, con el oficio de cuenta;

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo petionado, desecharlo, sobreseyendo y desestimando la impugnación que nos ocupa.

ATENTAMENTE

NADYA GOMEZ VALENCIA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

TMT/2016/0102

Tezoyuca Estado de México a 9 de mayo del 2016

LIC. NADYA GÓMEZ VALENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, en respuesta a su solicitud con número de folio 00040/TEZOYUCA/TP/2016 recibida el día primero de abril del presente año, le hago de su conocimiento que la información requerida representa un legajo considerable, lo cual me veo imposibilitada a entregar por este medio ya que cada carpeta por mes cuenta con una serie del 01 al 2000 y en total de las seis carpetas seían 12,000 hojas que digitalizar. Por lo anterior le informo que ésta se encuentra a disposición de cualquiera que la requiera en el área de tesorería.

Sin otro particular que tratar quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

R. GOBIERNO MUNICIPAL  
DE TEZOYUCA 2014 - 2018

TESORERÍA

ING. GUILLERMO RAMÓN CONTLA RAMOS

TESORERO MUNICIPAL



# Infoem

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tezoyuca Estado de México a 6 de mayo del 2016

C [REDACTED]  
PRESENTE.

Por medio del presente, le informo que su solicitud con número de folio 00040/TEZOYUCA/IP/2016, con fecha del primero (1º) de abril del 2016, que generó a través del portal Salimex, en razón de lo manifestado se le da vista que la suscrita no ha recibido la información, me encuentro en espera de ella para poder hacer entrega de manera clara y precisa.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
  
NADYA GÓMEZ VALENCIA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Calle Paseo La Lupa #1a Asociación, Tezoyuca, Estado de México. C.P. 56000

Tel:  
Correo Electrónico:

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisésis el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día seis (6) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (9) al veintisiete (27) del mismo mes y año; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se les haga entrega a los particulares de la información que solicitan o se les niegue el acceso a la misma en la modalidad inicialmente requerida y en el presente caso se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- Copias de los documentos que avalen las compras realizadas por el ayuntamiento respecto de la papelería, muebles, publicidad y demás realizadas, de los meses de septiembre a diciembre 2009, enero, febrero y marzo 2016.
- Copias de los documentos que amparen los pagos por concepto de alimentos, arreglos florales, evento y espectáculos.

Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Es necesario señalar en un primer momento, que respecto a lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Información señaló como respuesta que no había recibido información alguna por parte de los servidores públicos habilitados y que derivado de ello se encontraba en espera de entregar de manera clara y precisa la información, lo anterior pese a que dicho documento no fue dirigido al particular, toda vez que se observa el nombre de otra persona. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que atendiendo a los motivos de inconformidad señalados por el particular, en efecto, la información requerida no se proporcionó en los términos solicitados.

Posterior a ello, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el presente asunto el servidor público habilitado el Ing. Guillermo Ramón Contla Ramos, quien es el Tesorero Municipal, fue quien indicó a través del informe justificado, que debido al cumulo de información la cual consta de 12000 hojas, le es imposible hacer su entrega en la vía solicitada, por lo que en este sentido, se aprecia con claridad que el SUJETO OBLIGADO en forma expresa señala que cuenta con la documentación en donde consta lo inicialmente requerido por el particular, sin embargo, señala que no puede enviarla a través de la modalidad elegida por el particular en su solicitud, toda vez que a su dicho es un cumulo considerable de documentos.

Sin embargo, en relación a lo anterior, se tiene que el SUJETO OBLIGADO en ningún momento solicitó el reporte de incidencias, ante este Órgano Garante a la Dirección de Informática, como de igual forma no se solicitó por ningún medio el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que es necesario señalar que no se justifica de ningún modo el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información a in situ, por lo que dicha respuesta proporcionada a través de su informe se considera desfavorable al particular y se desestima la misma, por no tener elementos justificación y motivación que permitan a este órgano garante valorar el cambio de modalidad.

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Es importante reiterar que, el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la totalidad de la información solicitada, es decir, no niega haber generado, poseído y administrado los comprobante de la compras realizadas como de igual manera los pagos generados por consumo de alimentos, arreglos florales y eventos, por el periodo de septiembre a diciembre del año 2009 y de enero, febrero y marzo del año 2016 realizados por la Tesorería municipal, lo contrario, señala que debido al cumulo de información, no puede ser proporcionada por al particular la información requerida, por lo que en ese tenor, no es necesario entrar al fondo de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que ha nada práctico nos conduciría realizar dicho estudio, cuando la Litis del presente asunto representa el pretendido cambio de modalidad de la información y la negativa de entregar el soporte documental a través del SAIMEX.

El artículo 163 de la ley en la materia describe el plazo para la emisión de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar a una solicitud de información pública, a través de los servidores públicos habilitados, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término y al no entregar respuesta, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 1:*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

...

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, es evidente que en ningún momento se solicitó algún pretendido **cambiar la modalidad** para hacer entrega de la información solicitada, solo expresa que “*la información requerida representa un legajo considerable, lo cual me veo imposibilitada a entregar por este medio ya que cada carpeta por mes cuenta con una serie del 01 al 2000 y en total de las seis carpetas serían 12,000 hojas que digitalizar*”, por lo que es necesario señalar lo siguiente:

Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** mencionada a que cantidad de la información solicitada corresponde a 12000 hojas; sin embargo, fue necesario solicitar al área de informática perteneciente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informara si se contaba con algún reporte de incidencia respecto del Ayuntamiento de Tezoyuca, tal y como lo señala la normatividad aplicable, y se obtuvo lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

## Reporte de Incidencias

Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@itaipem.org> para Soporte 2 jun. (hace 4 días)

En relación al recurso de revisión número 01523/INFOEM/IP/RR/2016, mismos que corresponde al Ayuntamiento de Tezoyuca, en su carácter de Sujeto Obligado, solicito se informe a la ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del Sujeto Obligado, respecto a la cantidad de información que pretende otorgar como respuesta de la solicitud de información 00040/TEZOYUCA/IP/2016.

Asimismo, informe la capacidad con la que cuenta el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para que los sujetos obligados puedan reportar a través de este medio su información documental.

Por su atención gracias...

Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale que debido al cumulo de información considerable se tiene que cambiar a tal o cual modalidad, y en relación a ello es pertinente señalar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que para tal caso exponen:

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

Ante lo señalado el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no reportó en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO** por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine la negativa de entregar la información solicitada; tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

Soporte Infoem  
para mí

2 jun. (hace 4 días)

LIC. MIGDALIA SANTIAGO AQUINO  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO  
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tezoyuca, para dar contestación por SAIMEX a las solicitudes con folios 00040/TEZOYUCA/IP/2016, misma que recayó en el siguiente recurso de revisión 01523/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permite informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en commento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Información para entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, cosa que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que solo se limitaron a señalar que el archivo era grande en debido al cumulo de carpetas que lo integran.

Más aún, de acuerdo con el informe entregado por la Dirección de Informática de este Instituto, *"el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la"*

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca  
José Guadalupe Luna Hernández

*descarga de la información usando conexiones a internet convencionales, además de que existen herramientas de compresión como WinZip y Win Rar, para la compresión de archivos permitiendo la fácil carga de la información.*" Por tanto, facilita la entrega de las documentales que contenga lo solicitado por medio del SAIMEX, esto es a través de la modalidad elegida.

Por lo anterior, se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO**, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información a través del SAIMEX, por lo que la información requerida, puede ser entregada aplicando las herramientas tecnológicas para su compresión y a través de la modalidad elegida por el particular en el presente asunto como se ha abordado con anterioridad.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición, tanto de los particulares como de los **SUJETOS OBLIGADOS**. Es por esta razón que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información

Los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública, derechos con el que cuentan las personas para buscar, recibir, usar y difundir información que esté en poder de los entes y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo que, los preceptos constitucionales antes referidos de la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al **Ayuntamiento de Tezoyuca**, la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 3 fracción XXII y 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma

permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea, sin necesidad de acreditar la personalidad jurídica.

Dicho todo lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de lo solicitado por el particular, en versión pública, en relación a lo siguiente:

- a) Documentos en donde consten las compras que ha realizado el **SUJETO OBLIGADO** respecto de gastos por concepto de papelería, muebles, publicidad y todas las demás compras que haya realizado del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2009 y de enero, febrero, marzo de 2016; y
- b) Documentos en donde consten los pagos efectuados por el **SUJETO OBLIGADO** por concepto de alimentos, arreglos florales, eventos y espectáculos.

En relación a este último b), es necesario señalar que como el particular no refiere en forma clara, periodo alguno respecto del cual requiere la información, el soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar el que haya sido generado en el presente ejercicio fiscal 2016 y hasta antes de la fecha de la solicitud de información (primero (01) de abril de la presente anualidad) es decir la que se haya generado de enero a marzo de 2016.

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

## QUINTO. De la versión pública.

Ahora bien, debido a que la información requerida respecto a los documentos en donde consten las compras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** relativas a gastos por concepto de papelería, muebles, publicidad y todas las demás compras, del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2009 y de enero, febrero, marzo de 2016; asimismo los documentos de pagos efectuados por concepto de alimentos, arreglos florales, eventos y espectáculos. Este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar los documentos que compruebe dichos gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca

José Guadalupe Luna Hernández

realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen las compras y gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias,



Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Así como los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PÚBLICAS" publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca

José Guadalupe Luna Hernández

*una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

**Recurso de revisión:**

01523/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:**[REDACTED]  
**Ayuntamiento de Tezoyuca****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Resultan procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecha valer por el C. [REDACTED] en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) Documentos en donde consten las compras que ha realizado el **SUJETO OBLIGADO** respecto de gastos por concepto de papelería, muebles, publicidad y todas las demás compras que haya realizado del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2009 y de enero, febrero, marzo de 2016; y
- b) Documentos en donde consten los pagos efectuados por el **SUJETO OBLIGADO** por concepto de alimentos, arreglos florales, eventos y espectáculos que hayan sido generados de enero a marzo de la presente anualidad.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de junio de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01523/INFOEM/IP/RR/2016.